

Oficio Nro. AN-SOCA-2025-0011-O

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

Asunto: Solicitud de información - CASO SERCOP

Señora Ingeniera
Deborah Cristine Jones Faggioni
Directora General
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo me dirijo a usted en mi calidad de Asambleísta por la provincia de Los Ríos. Dentro de mi labor de Fiscalización, en el marco de la esfera de mis competencias, y en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos 74, 75 y 110 numerales 3 y 11 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me dirijo a usted, para de manera muy comedida y respetuosa, exponer y solicitar lo siguiente:

Mediante una denuncia ciudadana, ha llegado a mi conocimiento que dentro del proceso de contratación de régimen especial No. RE-APJ-ESPAMMFL-2025-01 cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PATROCINIO Y ASESORAMIENTO JURÍDICO EN PROCEDIMIENTOS LEGALES, JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ publicado por La Escuela Superior Politécnica Agropecuaria De Manabí Manuel Félix López (ESPAM), existen presuntas irregularidades dentro de las fases preparatoria y precontractual, puesto que, de conformidad con el sistema aún no se encuentra adjudicado, lo cual genera alertas y preocupación sobre la pretensión del contrato y la correcta utilización de los recursos públicos.

Por lo tanto, frente a estas premisas que podrían ser ilegales, anti técnicas y cuya aplicación estaría ocasionando posibles graves perjuicios a los recursos públicos, en el ejercicio de mis competencias constitucionales y legales de fiscalización y del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en salvaguarda de los intereses del Estado, me permito solicitar:

La intervención inmediata del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) en su calidad de ente rector, a fin de que se investigue las presuntas irregularidades detalladas a continuación, y se proceda a realizar una minuciosa y exhaustiva revisión de todo lo actuado por la entidad contratante hasta el momento, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias del caso así como se ejecute un constante control a la gestión de la entidad, y se realice el debido seguimiento a los funcionarios a quienes se les ha asignado tales funciones, con el objetivo de que se puedan evidenciar todas las irregularidades del proceso en caso de haberlas, de tal forma que se logre transparentar el proceso de contratación como corresponde.

A continuación, se detallan las presuntas irregularidades encontradas en el proceso de contratación antes mencionado, luego de una revisión de los documentos publicados en el portal correspondientes a las fases preparatoria y precontractual:

1. Si bien la aplicación del procedimiento de régimen especial se encuentra contemplado en el artículo 2 numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública para la contratación de asesoría y patrocinio jurídico, por su parte, los artículos 168, 170, 193 numeral 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública, establece que la entidad contratante deberá contar con toda la documentación técnica necesaria que justifique dicha contratación bajo régimen especial; en concordancia con aquello, el último artículo en mención, establece claramente que la máxima autoridad de la entidad, con esa documentación completa y actualizada, **deberá fundamentar debida y detalladamente**, demostrando la existencia material y/o la necesidad concreta que lo faculta para acogerse al régimen especial en dicha contratación. Sin embargo, esto no fue cumplido, pues ni en la resolución de justificación del procedimiento, ni en la resolución de inicio se evidencia una correcta y oportuna fundamentación legal para elegir el procedimiento de régimen especial.

Se indica que la universidad a traviesa una situación crítica que no evidencian ni prueban con absolutamente ninguna documentación de respaldo, tampoco presentan un informe detallado de la cantidad de procesos judiciales y/o extrajudiciales en los que la entidad es parte procesal para considerar la participación de un abogado externo con su asesoría y patrocinio, y su argumento principal es que como en el departamento jurídico solo hay un abogado, necesitan el apoyo de un asesor legal, cuando esta necesidad debe y puede ser cubierta por la misma institución internamente, contratando personal apto para las funciones institucionales requeridas, de acuerdo a su orgánico funcional.

Oficio Nro. AN-SOCA-2025-0011-O

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

1. En concordancia con el punto anterior, cabe resaltar que tanto en los términos de referencia como en los pliegos del proceso de contratación no solicitan equipo ni personal para brindar el servicio, es decir que se pretende que un solo abogado cubra la “gran necesidad” que tiene la institución de contratar asesoría y patrocinio jurídico cuando alegan que tienen tantos procesos que necesitan apoyo puesto que el director jurídico de la entidad no se da abasto, en ese sentido, y con el monto que se pretende adjudicar la contratación resulta más conveniente para los intereses institucionales realizar la contratación de servidores públicos con perfil de abogados que cubran la demanda exigida, misma que no había sido un problema durante los 25 años aproximados de vida institucional; más aun teniendo en cuenta que el único requisito académico solicitado para el abogado a contratar bajo régimen especial es que tenga título de abogado, sin necesidad de un nivel académico superior o especializado.

Recordemos que, la falta de organización institucional y la negligente gestión por parte de las instituciones del estado no pueden ser cubiertas, tapadas ni solucionadas con la contratación pública, peor aún a través de un régimen especial, pretendiendo que un abogado externo haga el trabajo que no puede o que no quiere hacer un departamento jurídico institucional.

1. Siguiendo la línea del análisis anterior cabe resaltar que el artículo 193 del Reglamento de la LOSNCP establece que tanto en el informe técnico como en los términos de referencia se debe describir **detalladamente las características del perfil profesional requerido, competencias y capacidades generales y específicas, así como la formación o experiencia en las materias o áreas del derecho sobre las cuales versará la materia del contrato, acompañado del informe de la unidad de talento humano con el cual se justifique, la falta de profesionales con el perfil requerido.** A este respecto cabe hacer varias puntualizaciones:

1. Dentro del informe técnico, se establece lo siguiente: **Sobre las características del perfil profesional requerido: El profesional requerido (abogado patrocinador) deberá acreditar conocimiento en las siguientes áreas: Derecho y Litigio en procesos extrajudiciales y judiciales contencioso administrativo. Debe tener título de abogado Tribunales y Juzgados de la Republica y debe tener un cuarto nivel de estudio con título en cualquier área del Derecho. Así también debe contar con capacitaciones recibidas en los últimos 5 años en materias de Derecho Constitucional, Mediación y Arbitraje y/o Derecho Penal.**

Sobre las competencias y capacidades generales y específicas: (...) *deberá cumplir con las siguientes actividades: -Patrocinio, impulso y seguimiento en procesos judiciales civiles, laborales, contenciosos, penales y los demás que la institución requiera, siendo la ESPAM MFL parte procesal o tercerista, inclusive en instancia de casación. -Patrocinio, impulso y seguimiento en acciones de garantías jurisdiccionales y constitucionales, siendo la ESPAM MFL parte procesal o tercerista, incluyendo la Acción Extraordinaria de Protección. (...)*

Sobre la formación o experiencia en las materias o áreas del derecho sobre las cuales versará la materia del contrato: *El servicio ofertado deberá contar con formación en Derecho y capacitaciones en materia de Derecho Constitucional, Mediación y Arbitraje y/o Derecho Penal. Así también el servicio ofertado deberá contar con experiencia en Litigio en procesos extrajudiciales y judiciales contencioso administrativo.*

1. Dentro de los términos de referencia se establece lo siguiente: **Sobre las características del perfil profesional requerido: El profesional requerido (abogado patrocinador) deberá acreditar conocimiento en las siguientes áreas: Derecho y Litigio en procesos extrajudiciales y judiciales contencioso administrativo.** Solicitando únicamente como credencial académica el título de tercer nivel de abogado.

Sobre las Competencias y capacidades generales y específicas *El profesional ofertado (abogado patrocinador) deberá poseer conocimiento de la normativa aplicable en las áreas del **Derecho constitucional y derecho procesal**, para la aplicación de la ley a los casos que la ESPAM MFL sea parte procesal, así como la aplicación de la resolución de conflictos. Conocer las instituciones del derecho público y su tratamiento para un adecuado desarrollo en la prestación del servicio. **Para acreditarlo deberá presentar la hoja de vida del profesional a contratar.***

1. Por otro lado, en el informe de necesidad, el área requirente indica “La contratación de servicios de patrocinio jurídico para la ESPAM MFL durante el período 2025 responde a la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica institucional, garantizando el cumplimiento normativo en **las áreas civil, penal, laboral y constitucional.** En un contexto de constantes cambios legales y

Oficio Nro. AN-SOCA-2025-0011-O

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

regulatorios, contar con asesoría y representación especializada es esencial para mitigar riesgos, resolver conflictos y asegurar una gestión administrativa y académica eficiente.”

A este respecto, a pesar de que en el informe técnico señala la necesidad de que el abogado a contratar tenga título de cuarto nivel en cualquier área del derecho, se indica que debe tener capacidades y competencias en procesos judiciales civiles, laborales, contenciosos, penales y demás que solicite la entidad; y, en el mismo sentido, tanto en el informe como en los términos de referencia se establece la necesidad de acreditar conocimientos en áreas de derecho y litigio en procesos extrajudiciales y judiciales contenciosos administrativos. Sin embargo, en los pliegos de la contratación, únicamente se solicita como requisito del perfil del profesional que tenga título de tercer nivel en derecho, sin solicitar ninguna acreditación académica adicional, existiendo una total inconsistencia en la información proporcionada por la unidad requirente de la contratación y transgrediendo lo dictado en la norma. En el mismo sentido, conforme consta en la oferta presentada, la hoja de vida de la oferente únicamente hace referencia a experiencia y conocimientos en áreas como derecho inmobiliario, notarial, municipal; y su capacitación netamente refiere a las mismas áreas del derecho, por lo tanto, en virtud de aquello, la oferente no cumple con el perfil profesional solicitado por la entidad para cubrir la necesidad requerida.

1. Adicionalmente, tanto en los términos de referencia como en los pliegos de contratación se establece como productos o servicios esperados lo siguiente: *SERVICIOS DE ASESORIA TECNICA DE LAS CONDICIONES LEGALES, INSTITUCIONALES Y FUNCIONALES DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ ASESORIA LEGAL AMBITO CIVIL AMBITO PENAL AMBITO LABORAL AMBITO CONSTITUCIONAL REPRESENTACION EN AUDIENCIAS PROCESOS JUDICIALES REVISION DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS IESS MINISTERIO DE TRABAJO.* (el resaltado y la negrilla me pertenecen)

Si dentro de los servicios o productos esperados se solicita asesoría legal en diversos ámbitos del derecho como civil, penal, laboral, constitucional, litigios judiciales, trámites administrativos en IESS y Ministerio de Trabajo, cabe preguntarse, ¿por qué la entidad contratante obvia todas estas especialidades del derecho al momento de definir el perfil, las capacidades, competencias y experiencia del abogado patrocinador requerido? Si claramente manifiesta en sus justificaciones la necesidad de contar con un abogado especializado que pueda solventar la alta demanda de procesos y conflictos administrativos, laborales, penales, constitucionales, entre otros. Claramente no existe una relación lógica entre lo que necesitan y lo que solicitan.

1. Como se mencionó en líneas iniciales de este numeral, el reglamento en su artículo 193 prevé que el informe técnico y los términos de referencia vayan acompañados del informe de la unidad de talento humano con el que se justifique la falta de profesionales con el perfil requerido, este informe no consta en la documentación publicada en el portal por la entidad ni tampoco se hace referencia de aquello en las resoluciones administrativas, incumpliendo claramente lo que manda el reglamento.
1. Ahora bien, relacionado a lo antes expuesto, en cuanto a la experiencia del oferente, la entidad contratante solicita en el pliego únicamente experiencia específica: *experiencia en patrocinio y asesoramiento jurídico en procedimientos judiciales y extrajudiciales de al menos \$ 7.500,00, cuyo monto mínimo por cada uno sea de al menos \$ 750,00 La experiencia específica deberá ser obtenida en los últimos 5 años previos a la publicación del proceso. Para acreditar dicha experiencia el oferente deberá presentar al menos: Con Sector Público: 1.- Acta de entrega recepción definitivas o factura con comprobante de retención 2.- Contrato/orden de compra/orden de trabajo, relacionado con el numeral 1. Con Sector Privado: 1.- Certificado de cumplimiento/acta de entrega recepción o factura con comprobante de retención. Numero de proyectos 10.*

Dentro de la oferta presentada por la abogada invitada al proceso de régimen especial GEMA GABRIELA CALDERÓN CARPIO, se encuentra un apartado titulado EXPERIENCIA ESPECÍFICA en el que presenta facturas:

- factura No. 000000024 año 2015, concepto: elaboración de minuta y trámite legal para legalizar compra venta en Muisne por \$500;
- factura No. 0000215 año 2016, concepto: tramite de constitución de garantías hipotecarias por \$600;
- factura 000000239 año 2017, concepto: servicios legales para constitución de hipoteca por \$700;
- factura No. 000000311 año 2018 concepto: asesoría legal y trámite legal de constitución de hipoteca para crédito por \$1.200;
- factura No. 0000362 año 2020, concepto: servicios de asesoría legal por \$300;
- factura No. 0000407 año 2021 concepto: elaboración de minuta y asesoría en trámite de realización de escritura de

Oficio Nro. AN-SOCA-2025-0011-O

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

- compraventa entre el señor Jonny Diaz y Marcimex S.A. por \$300;
- Factura 0000620 año 2022, concepto: minuta de compraventa por \$40; y,
 - Contrato de servicios profesionales del año 2019 con un plazo de 1 año y honorarios mensuales de \$500.

Aquí cabe puntualizar lo siguiente:

1. La experiencia específica solicitada es en PATROCINIO Y ASESORAMIENTO JURÍDICO EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, sin embargo, ninguna de las facturas presentadas, ni el contrato detallado se encuentran mínimamente relacionadas con lo solicitado, pues todas versan sobre temas hipotecarios y de compraventa.
2. La experiencia específica solicitada es sobre 10 proyectos ejecutados dentro de los últimos 5 años es decir desde el 2020 hasta la fecha, no obstante, la oferente presenta 7 facturas del 2015 al 2022 y 1 contrato con vigencia del 2019 al 2020. Por lo tanto, no cumple con la experiencia específica solicitada por la entidad ni por el número de proyectos, ni por la temporalidad de los últimos 5 años, ni por el monto de la experiencia presentada.
3. Para acreditar la experiencia la entidad solicita presentar: *Con Sector Público: 1.- Acta de entrega recepción definitivas o factura con comprobante de retención 2.- Contrato/orden de compra/orden de trabajo, relacionado con el numeral 1. Con Sector Privado: 1.- Certificado de cumplimiento/acta de entrega recepción o factura con comprobante de retención.* La oferente presenta facturas del sector privado sin el comprobante de retención, incumpliendo lo solicitado por la entidad tanto en los pliegos como en los términos de referencia.
4. Adicional a lo expuesto y en relación a la experiencia de la oferente, cabe puntualizar que, de conformidad con la declaración del impuesto a la renta presentada, se evidencia que en el año 2023 declaró en cero, lo cual levanta interrogantes sobre el ejercicio de la profesión de la oferente, puesto que el perfil requerido es de abogado litigante experto en procesos judiciales y extrajudiciales, no obstante, la oferente no cuenta no la experiencia requerida y de acuerdo a esa declaración del SRI no tuvo actividad económica durante el periodo fiscal reportado.

A pesar de las consideraciones expuestas sobre el claro y evidente incumplimiento de los requisitos mínimos por parte del oferente, la comisión técnica en el ACTA DE LA SESIÓN ADMINISTRATIVA DE ANÁLISIS Y CALIFICACIÓN DE OFERTA de fecha 17 de febrero de 2025, califica como habilitada la oferta presentada por cumplir a cabalidad con la integridad de la oferta y los requisitos mínimos establecidos en los pliegos; y, recomienda a la máxima autoridad adjudicar el proceso a la oferente GEMA GABRIELA CALDERÓN CARPIO, transgrediendo toda norma jurídica y causando un grave perjuicio a los intereses institucionales de la entidad contratante, pues la oferente en mención, no cumple con el perfil requerido por la entidad, no tiene las capacidades ni competencias para aquello y tampoco prueba su experiencia en la materia sobre la que versa el contrato, incumpliendo cada uno de los requisitos establecidos previamente por la misma entidad. A sabiendas del evidente y probado incumplimiento del oferente la comisión técnica de forma dolosa decide recomendar la adjudicación de un contrato de forma ilegítima, ilegal, improcedente y forzada.

1. De la revisión del pliego de contratación publicado en el portal por la entidad contratante, se evidencia que en el punto 3.3. precio de la oferta, la entidad contratante determina el precio de la oferta, es decir se anticipa y define el precio a ofertar, lo cual es inaceptable pues le indica al oferente cuánto debe ofertar, monto que “coincidentemente” es el precio ofertado y el precio que se pretende adjudicar. Adjunto captura de pantalla de lo indicado:

1. En cuanto a la determinación del presupuesto referencial, se observan una serie de irregularidades tanto de la entidad contratante como de los participantes en las cotizaciones previas remitidas a la entidad a través de la herramienta, mismas que sirvieron de insumos para el estudio de mercado y la definición del presupuesto referencial.

Por un lado, se evidencia que la entidad pública la necesidad en la herramienta de contratación para elaborar el estudio de mercado, en respuesta de aquello se presentan 3 cotizaciones:

1. Gema Gabriela Calderón Carpio por un monto de \$150.000,00
2. Genesis Gabriela Anchundia Pico por un monto de \$162.000,00
3. Jean Carlos Palma Chiquito por un monto de \$153.600,00

Oficio Nro. AN-SOCA-2025-0011-O

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

Lo curioso de esto es que estas tres personas se encuentran íntimamente relacionadas pues, en la documentación presentada por la oferente Gema Gabriela Calderón Carpio, constan dos contratos de prestación de servicios profesionales, mismos que se adjuntan al presente, en los que la abogada Gema Gabriela Calderón Carpio contrata los servicios profesionales de Genesis Gabriela Anchundia Pico y de Jean Carlos Palma Chiquito como asistentes legales; y son ellos mismos quienes presentan las cotizaciones de mayor valor, dando como resultado que la cotización más conveniente sea la de su jefa, Gema Gabriela Calderón Carpio, por ser la del valor más bajo presentado. Aquello evidencia claramente la presencia de un acto colusorio horizontal, en el cual, los cotizadores de un proceso de contratación pública se ponen de acuerdo entre sí de forma ilegal, poco ética y dolosa para acordar e incidir en el precio de la contratación, sobre todo si se trata de una contratación bajo régimen especial en donde solo se invita a un oferente.

Es decir, estos manipulan los precios del mercado a su conveniencia arrojando un estudio comparativo falso y armado para incidir en la determinación del precio de un servicio. Esta acción produce varios efectos negativos como:

1. Grave afectación al valor del mercado, distorsionándolo
2. Grave afectación al principio de concurrencia y restricción de la competencia
3. Posible perjuicio económico al estado por incidir en la definición de un presupuesto referencial elevado y sin fundamento, afectando la economía del estado.

Lo antes mencionado, se encuentra regulado por la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado** en sus artículos 9 y 11, en el cual se encuentran previstas estas conductas que distorsionan los valores del mercado, restringen o impiden la competencia y afectan negativamente a la eficiencia económica. De la misma forma, en cuanto a la afectación de índole económico en tanto y en cuanto se pretende causar un perjuicio económico al estado a través de la determinación de un presupuesto sobrevalorado y manipulado, la **Contraloría General del Estado** es el ente de control llamado a intervenir para esclarecer cualquier intención de sobre precios en el proceso de contratación; y, en caso de determinarse responsabilidades de índole penal, la intervención inmediata de la **Fiscalía General del Estado**. Sin perjuicio de que, pueda intervenir a su vez el ente rector de la materia, **SERCOP** para aplicar las sanciones y medidas correspondientes, así como la entidad contratante en caso de que considere que ha encontrado hallazgos que ponen en peligro los intereses institucionales de la entidad y determine las sanciones administrativas correspondientes a las que haya lugar.

Cabe mencionar que, frente a lo antes expuesto, no cabe alegar el principio “*non bis in idem*” – ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho- puesto que, para aquello, debe configurarse una triple identidad en los tres criterios: sujeto, hecho y fundamento. Por lo tanto, el bien jurídico que protege cada institución antes mencionada es indudablemente distinto.

Por otro lado, la entidad contratante, para determinar el presupuesto referencial, realizó un comparativo de procesos similares de los últimos 2 años en otras instituciones públicas, dando como resultado que, de los procesos similares consultados, con las mismas características del servicio y con el mismo plazo de ejecución, el precio más alto es un contrato de asesoría jurídica bajo régimen especial del Municipio de Samborondón por \$100.000,00; a esto, se le hizo el cálculo de la inflación anual y el valor no superaba aquel monto. Sin embargo, al momento de hacer el análisis financiero de las cotizaciones presentadas a través de la herramienta, el valor más bajo -de forma conveniente- fue el de \$150.000,00 propuesto por Gema Gabriela Calderón Carpio, quien hoy en día se encuentra habilitada para la adjudicación del proceso, conforme el acta de calificación elaborada y suscrita por la comisión técnica. En virtud de aquello, la entidad resolvió que el valor más conveniente era el más bajo de entre las cotizaciones presentadas, ignorando por completo el análisis de los procesos similares y el estudio de necesidad del servicio de la institución.

Para la correcta determinación del presupuesto referencial, la entidad contratante debe tener clara cuál es la necesidad de la institución y cuál es el alcance del servicio que requiere, pues de esa forma se puede estimar la cantidad y la calidad del servicio necesario para la contratación.

Para el caso que nos ocupa, es indispensable que la entidad desarrolle un análisis previo de los procesos judiciales y extrajudiciales en los que es parte o se encuentra involucrada la institución para tener un diagnóstico de los mismos, el estudio comparativo de los procesos llevados a cabo los años anteriores, para, con esa información básica tener un mapeo general de la situación de la institución, y con base en ello, determinar el servicio que requiere la entidad para solventar sus necesidades, pues todas esas consideraciones inciden al determinar el precio así como la temporalidad y el ámbito geográfico, que sin duda influyen de forma significativa en los costos.

Sin embargo, nada de esto fue realizado por la entidad, simplemente basaron la necesidad en el supuesto exceso de procesos judiciales y extrajudiciales, así como conflictos de índole laboral y administrativo, sin determinar si quiera un número aproximado de los mismos; y, determinaron el presupuesto referencial sin más criterio que el del valor más bajo de 3 cotizaciones evidentemente

Oficio Nro. AN-SOCA-2025-0011-O

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

manipuladas para alterar el valor real del mercado, lo cual nos lleva a presumir un posible sobre precio.

1. A pesar de las múltiples cuestiones que evidencian que la oferente no cumple con el perfil requerido por la entidad, no posee las capacidades ni las competencias para el servicio solicitado, no cumple con la experiencia requerida en los pliegos ni en los términos de referencia, la comisión técnica decide calificarla positivamente estableciendo que cumple con todos los requisitos y se encuentra apta y habilitada para la ejecución del proceso, a esto, se suma el hecho de que en medios de comunicación nacional, la mencionada abogada y oferente calificada aparece en ruedas de prensa en los últimos meses del año 2024 acompañando al señor ÁNGEL GUILLERMO FÉLIX MENDOZA quien suscribe como rector de la entidad contratante ESPAM MFL. (Se adjunta imagen como anexo 1)

Los hechos alegados, llevarían a presumir que esta contratación forzada de asesoría y patrocinio jurídico bajo régimen especial estaría siendo direccionada de forma dolosa e injustificada a la abogada Gema Gabriela Calderón Carpio quien, evidentemente ha colaborado antes con la máxima autoridad de la institución; presuntamente utilizando de forma maliciosa la contratación pública para satisfacer sus necesidades personales mas no las colectivas, como corresponde.

Por la favorable atención al presente, expreso mi agradecimiento.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Camilo Aurelio Salinas Ochoa
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- anexo_1_-_sercop.pdf

Copia:

Señor Magíster
Xavier Mauricio Torres Maldonado
Contralor
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Señor Doctor
Hans Willi Ehmgig Dillon
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Señor Abogado
Diego Francisco Lucero Villarreal
Coordinador General de Relaciones Interinstitucionales (E.)

km